ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 2

Procedimiento Ordinario nº: 2 /000519/2007-PE
N.I.G: 46250-33-3-2006-0013393

SENTENCIA Nº 001620/2009 de fecha 11/12/2009.

NOTIFICACIÓN

En VALENCIA a 14. Dic. 09.

Por la presente se notifica al **LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**, notificación que realizo, a través del Colegio de Procuradores, en la persona del **Procurador D. JUAN SALAVERT ESCALERA**, mediante entrega de copia literal, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación de que no es firme y contra ella cabe **RECURSO DE CASACION** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **DIEZ** días y en la forma que previene el art. 89 de la LJCA; doy fe.

EL/A SECRETARIO/A

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso n° 519/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Segunda

S E N T E N C I A N° 1620/2009

Ilmos. Sres:
PRESIDENTE
D. Mariano Ferrando Marzal
MAGISTRADOS
D. Miguel Soler Margarit
Dª Alicia Millán Herrándis

En Valencia a once de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos n° 519/2007, seguidos entre partes, de la una y como demandante, la Comisión Promotora del Nuevo Municipio de Benimamet representada por el Procurador don Eduardo Lluesma Rodríguez y dirigida por el Letrado don José Antonio Sancho Sempere; de la otra, como Administración demandada, la Generalitat, representada y dirigida por Abogado de su Servicio Jurídico y, como codemandada, el Ayuntamiento de Valencia, representada y dirigida por Letrado de su Servicio Jurídico, recurso interpuesto contra el Decreto del Consell 100/2006, de 7 de julio (DOGV de 11 de julio siguiente).

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El indicado Procurador, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

Tercero. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 1 de diciembre pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha interpuesto por el Procurador don Eduardo Lluesma Rodríguez, en nombre y representación de la Comisión Promotora del Nuevo Municipio de Benimamet, contra la denegación de la constitución del nuevo municipio de Benimamet.

Segundo. En el escrito de interposición del recurso se identifica su objeto como "la resolución dictada por la Generalidad Valenciana, cuya fecha exacta se desconoce, y la cual no ha sido notificada a esta parte…", que es el Decreto

del Consell 100/06, de 7 de julio, publicado en el DOGV de 11 de julio y notificado a la recurrente el 24 de octubre siguiente (fols. 1011 a 1013), por tanto, lo que se cuestiona es la conformidad a derecho de la denegación de la solicitud de segregación de Benimamet de Valencia para constituir un nuevo municipio.

Centrada así la cuestión litigiosa, procede afirmar que el conocimiento de este recurso corresponde a la Sección que conforme a las normas de reparto vigentes al tiempo de su interposición se la atribuía por razón de la materia, tal como se resolvió por Auto n° 143/2007, de ocho de marzo, de la Sección Primera de esta Sala, sin que quepa confundir, como ha indicado el Tribunal Constitucional en Sentencia 146/2008, el contenido del derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos judiciales de interpreten en determinado sentido (SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 9; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 4; y 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 7). Por tanto, no habiéndose cuestionado la competencia de esta Sección para conocer y resolver el recurso sobre la base de interpretación de las normas de reparto existentes en la Sala, es innecesario mayor razonamiento sobre el particular al no ser, éste, un tribunal excepcional o designado ah hoc.

Dicho ello, hay que partir de la previa solicitud de la recurrente que, en cumplimiento de la Sentencia de la Sección Primera de esta Sala n° 1320/2003, de veintiuno de octubre, que tuvo por incoado el expediente de segregación de que se trata, que, puesta en relación con el Decreto impugnado pone de manifiesto, con claridad, cuál es la pretensión real de la actora en este proceso y, por consiguiente, cuál es el objeto de revisión en el mismo, a saber: La denegación de la interesada segregación; en cuya tramitación se denuncian omisiones, irregularidades y actuaciones fácticas causantes de su indefensión que sólo pueden ser consideradas en este

recurso en relación con la denegación de la segregación de que se trata siendo, en consecuencia, inadmisible tanto la pretensión relativa a su nulidad autónoma como, por tratarse de una cuestión nueva, la deducida sobre la constitución y reconocimiento de una Entidad Local Inframunicipal sobre cuya petición y a la vista de la citada Sentencia 1320/2003 no se iniciado expediente alguno. Es significativo sobre el particular la solicitud de la recurrente obrante en varios folios del expediente (274, 275, 257 y 258) sobre la tramitación del procedimiento de acuerdo con los arts. 6 y 7 del Reglamento de Población y Demarcación o sea, para la alteración de términos municipales por segregación y que, en el escrito solicitando el inicio del procedimiento (fols. 3 a 5) se refiera, inequívocamente, el mismo a la segregación el actual barrio de Benimamet (Distrito 18) de su municipio matriz, Valencia, por lo que el concreto y preciso petitum de la solicitud fue determinante para iniciar y tramitar en el correspondiente procedimiento conforme a lo dispuesto en los el art. 3 y siguientes del citado Reglamento, cuyas fases y trámites son distintos de los propios de constitución de entes locales inframunicipales (art. 40 y siguientes. Así pues, lo que solicitó la actora ante la Administración fue la indicada segregación municipal y, como tal, se inició, desarrolló y resolvió el correspondiente expediente sin decisión alguna, como es lógico y congruente, con la solicitud que, de modo alternativo e impropio se pretende en el Suplico de la demanda, de constitución de una Entidad Local Inframunicipal, sobre lo cual ningún pronunciamiento debía hacer la Generalitat ni tampoco esta Sala por tratarse de una cuestión nueva distinta a la planteada por la recurrente en su solicitud inicial.

Tercero. Toda la demora, irregularidad, actuación material obstativa de las Administraciones demandas a las que se extiende ampliamente la demanda para la segregación de que se trata ya fue analizada, respecto al Ayuntamiento de Valencia, en la Sentencia de la Sección Primera de esta Sala n°

308/2002, de ocho de marzo, que reconoció el derecho de la recurrente a la puesta a su disposición de toda la información solicitada el 9 de mayo de 1997, sin que a la vista del amplio expediente administrativo y de la omisión de solicitud de prueba alguna sobre algunos extremos de importancia, según la actora, no justifica apreciar indefensión, real y efectiva, alguna ni, por ello, declarar la nulidad, por tal causa, del Decreto impugnado.

Interpretados conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo los artículos *13.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril*, reguladora de las Bases del Régimen Local, *8.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril*, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el *6.2 del Reglamento de Población* y Demarcación Territorial de las Entidades locales, aprobado por *Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio*, no aprecia esta Sala que la denegación cuestionada infrinja el ordenamiento jurídico o carezca de justificación motivada precisa y suficiente, por las siguientes razones:

Primera. Porque no se ha probado la promoción de la segregación por la mayoría de los vecinos residentes en la parte segregable (art. 11 del Reglamento de Población y Demarcación). En este sentido, de los documentos obrantes en el expediente, que la petición contó inicialmente con 3.698 firmas de vecinos y, tras la adhesión posterior, con 4.620 de una población censada de 12.566 habitantes, de los que, a 1 de abril de 2004, 10.464 eran mayores de 18 años, por tanto, no se alcanza la mayoría exigida en el citado precepto, y ello, aun añadiendo las adhesiones posteriores a las aportadas con la solicitud. Es criterio jurisprudencial la relevancia de la mayoría exigida por el Reglamento en relación con la existencia de un núcleo de población territorialmente diferenciado- art. 13.2 de la Ley 7/1985- (STS de 15 de marzo de 2005), criterio que también exige la referencia de las adhesiones al momento de formalización de la solicitud (TSS de

PAPEL DE OFICIO

10 de mayo de 2002), además, «la voluntad mayoritaria de un grupo de vecinos de segregar la parte del territorio de un término municipal en el que residen no es por sí sólo determinante de la resolución de la Administración que debe basarse en causas objetivas tendentes a acreditar la incidencia de un hecho diferencial, que en orden a la mejor gestión de los intereses de una agrupación humana requiere la creación de un nuevo municipio ...» (TSS de 31 de octubre de 2000).

Segunda. Porque el barrio de cuya segregación se trata tampoco constituye, propiamente, un núcleo de población territorialmente separado del municipio de Valencia, así, lo pone de manifiesto la distancia estimada, entre 500 y 700 metros, de las edificaciones más próximas del barrio al continuo urbano de Valencia. Es más, la delimitación de su ámbito territorial tampoco fue precisada inicialmente por la actora llegando a aceptar, expresamente, la que se fijara por la Generalitat.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la imposición como exigencia mínima para poder articular una nueva entidad local autónoma de la necesidad de que concurra el presupuesto de un núcleo de población territorialmente diferenciado que cuente con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados, no es contraria a la autonomía local (S 214/1989), que no puede desvincularse ni disociarse de que para constituir efectivos núcleos de población que configuren una nueva entidad local, deben concurrir los requisitos del elemento poblacional y del elemento territorial con suficiente entidad para ser calificados como tales (TCSS 170/1989, 214/1989, 308/1994)

Tercera. Tampoco se ha acreditado la suficiencia de medios y recursos para la atención y cumplimiento de las obligaciones propias de las competencias municipales. En este sentido, son

clarificadores los Informes de la Oficina Económico-Financiera obrantes a los folios 225 a 228, y los Informes-propuesta de 24 de junio y 2 de julio de los Servicios Centrales y del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Valencia, así como los del Director General de Administración Local cuyas estimaciones y consideraciones no se han desvirtuado por prueba en contrario, como correspondía hacer a la recurrente (TSS de 16 de mayo de 2001). La falta, pues, de acreditación de autofinanciación suficiente del municipio cuya constitución se pretende mediante la segregación revela, también y además, su improcedencia.

Por lo expresado es innecesario tratar si concurre en el caso un interés público suficiente y acreditado a cuyo amparo se haya solicitado la segregación porque, como ha resuelto el Tribunal Supremo, todos los requisitos exigidos por las citadas normas, legales y reglamentarias, han de concurrir acumulativamente (SS de 16 de mayo de 2001 y de 3 de mayo de 2004) por lo que, la falta de cualquiera de ellos, determina el rechazo de la pretensión de segregación.

Cuarto. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso así como si inadmisión respecto a la pretensión alternativa de constitución de una Entidad Local Inframunicipal, sin hacer expresa imposición de costas.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Lluesma Rodríguez, en nombre y representación de la Comisión Promotora del Nuevo Municipio de Benimàmet, contra el Decreto del Consell 100/2006, de 7 de julio.

Asimismo, lo inadmitimos respecto a la pretensión de constitución de una Entidad Local Inframunicipal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No hacemos expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública. Certifico.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

ADVERTENCIA DE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DEPÓSITOS PARA RECURRIR

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial se le informa sobre **LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DEPÓSITO PARA RECURRIR y de la forma de efectuar el ingreso**:

PRIMERO.- Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco Español de Crédito SA. (0030), Oficina Valencia OP (3072), calle Pintor Sorolla 17 de Valencia (DP. 46002) mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

SEGUNDO.- La constitución del depósito para recurrir en cada caso se realizará por el recurrente mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente a este órgano y procedimiento judicial en el que se haya dictado la resolución objeto del recurso, que se construye así:

Entidad Banesto	Oficina Pintor Sorolla	Cta. órgano	Código procedencia	Tipo Procedimiento 2 dígitos	Nº Expediente 4 dígitos	Año Expediente 2 dígitos
0030	3072	4509	0000			

Los dígitos de los tipos de procedimiento son: 85 para el Recurso Contencioso-Administrativo.- 12 para el Recurso de Apelación.- 80 para el Recurso de Casación.- 81 para el Recurso de Queja.- 82 para el Recurso de Revisión.

TERCERO.- En aquellos supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, ésta deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso a interponer de que se trate en cada caso.

CUARTO.- En el campo concepto del documento Resguardo de ingreso deberá hacerse constar que se trata de un **"Recurso"** seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate, según la siguiente numeración y descripción:

Código	Tipo concreto del recurso	Cuantía del depósito
20	Contencioso-Reposición/Súplica	25 €
21	Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial	25 €
22	Contencioso-Apelación	50 €
23	Contencioso-Queja	30 €
24	Contencioso-Casación	50 €
25	Contencioso-Revisión de sentencia firme	50 €

QUINTO.- Están exentos de constituir el depósito para recurrir: el Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO